



**Radicado No. 13001-33-33-005-201700058-00**

Cartagena de Indias D., T y C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

<b>Medio de control</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-33-33-005-2017-00058-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE COLPENSIONES</b>
<b>Demandado</b>	<b>RITA MARIA MARTÍNEZ DE LUGO, DEPARTAMENTO DE BOLIVAR (tercero vinculado por interés en proceso), NUEVA EPS S.A. y ADRES (litis consortes necesarios)</b>
<b>Auto sustanciación No.</b>	<b>300</b>
<b>Asunto</b>	<b>Decidir sobre solicitud de aplazamiento</b>

Por auto del 3 de noviembre del año en curso, el despacho convocó a las partes a la continuación de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA.

La convocatoria fue para que comparecieran virtualmente a este despacho judicial el día martes 15 de diciembre de 2020 a las 9:00 a. m., advirtiendo que se utilizarían las herramientas tecnológicas a la mano conforme lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

Con memorial recibido al correo electrónico del despacho, el apoderado de la demandada la señora RITA MARIA MARTÍNEZ DE LUGO solicita el aplazamiento de la continuación de la audiencia inicial, señalando que su poderdante siendo una persona de la tercera edad, le falta conocimiento en cuanto a la tecnología para actuar en una audiencia virtual y, a manera de prevención, por el COVI-19 y porque en este momento tampoco están dadas las circunstancias para que él como su apoderado se pueda acercar a ella por ser persona de alto riesgo.

Ante esta solicitud que va a ser negada, se puntualiza que conforme lo previsto en el artículo 180, la participación o presencia de la parte (en este caso la demandante) no es obligatoria. Sí es obligatoria la intervención de los apoderados de las partes, so pena de la sanción allí contemplada.

Es cierto que la disposición contempla el aplazamiento de la audiencia, pero exigiendo para ello prueba sumaria de una justa causa.

No habría justa causa en razón a que la parte demandante no está obligada a asistir, y de todos modos es una presencia virtual de los intervinientes obligatorios dada las condiciones excepcionales que estamos atravesando todos con la pandemia del a COVID-19.

Precisamente por tal situación, la audiencia se realizará a través de las herramientas tecnológicas que se tienen a la mano conforme lo autoriza y promueve el decreto legislativo 806 de 2020.

También cabe anotar que esta es una audiencia reprogramada porque inicialmente estaba para el mes de abril de este año, y por circunstancias por todos conocidas y suspensión de términos procesales, se fijo una nueva fecha para el 15 de diciembre.

En el auto del 3 de noviembre esta detallado el protocolo de conexión a la audiencia, y a través de un celular inclusive se puede hacer el enlace con la plataforma.





**Radicado No. 13001-33-33-005-201700058-00**

Luego, las razones aducidas por el solicitante no son de recibo y se negará la solicitud de aplazamiento por no haber justa causa para aplazar la audiencia del 15 de diciembre.

En consecuencia, el juzgado Quinto Administrativo de Cartagena,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de aplazamiento de la continuación de la audiencia inicial que hace el apoderado de la señora RITA MARIA MARTÍNEZ DE LUGO, al no resultar procedente conforme fue explicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Se mantendrá la convocatoria para la continuación de la audiencia inicial para el 15 de diciembre de 2020 a las 9:00 de la mañana, en los términos del auto del 3 de noviembre.

**QUINTO: Recordar** que los memoriales deberán presentarse al correo del Juzgado [admin05cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin05cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co) en pdf y que por ese mismo medio y vía correo electrónico se notificarán las decisiones, por lo expuesto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b74d3b4391ecaec19637ed3871b37ea6d14cad0ad0e7179bd77525bdbe08ca12**

Documento generado en 10/12/2020 04:43:22 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

